



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecisiete 2017

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2016-00224-00
SOLICITANTE	MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO.
PREDIO	BARRIO LA CORALINA II N° AV 3E 4N-59 MANZANA T LOTE 24
DECISION	SE RESTITUYE EL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO, SE RECONOCE MEJORAS DE VIVIENDA, SE MANTIENE LA TITULARIDAD DEL PREDIO A NOMBRE DE LA SOLICITANTE.

1 .ASUNTO

Procede esta instancia a proferir la correspondiente sentencia dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2016-00224-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, impetrada a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras a nombre de la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO identificada con cedula de ciudadanía N°.37.242.409 del Zulia (Norte de Santander), de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que regulan el procedimiento indicado; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, acude ante la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras de Norte de Santander para que realicen el procedimiento necesario y se reclamen sus derechos sobre el predio Urbano Ubicado en el barrio la CORALINA II AV 3E 4N-59 MANZANA T LOTE 24 Municipio de Cúcuta, Norte de Santander. Extrayéndose de la demanda que la solicitante vivió con su cónyuge Guillermo Soto, en una finca cerca al municipio de Tibú, Norte de Santander, por un término de dos años, viéndose obligados a migrar del sector por rumores de la comunidad que indicaban que estaban buscando personas que hubieran hecho parte de la Unión Patriótica, situación que les produjo temor ya que su cónyuge había pertenecido a ese grupo político; se marchan en el año 2000 y se ubican en el sector de Caño Tomas, cerca de la gabarra continuando con la zozobra partiendo hasta esta ciudad de Cúcuta, tomando una vivienda en arriendo. Se instala en la misma, se inscribió en un programa de interés social de vivienda, siendo beneficiada con el subsidio de solución de vivienda denominado programa asociativo la Coralina II,

presentando al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbano (INURBE) fue así como adquirió el predio mencionado objeto de estudio por compra al Municipio de San José de Cúcuta mediante escritura pública N° 2716 del 12 de octubre del 2000, registrada en la notaria 5 de San José de Cúcuta, la peticionaria lo habita con destinación de vivienda familiar.

Para el año 2002 más exactamente el 06 de enero se ve obligada a desplazarse en razón a la ola de asesinatos selectivos que se perpetraban en el sector donde se ubica el predio contra la población civil, situación que creó desesperación e inseguridad dada la condición de su esposo como integrante de la unión patriótica; tomando la decisión de migrar de este sector, ubicándose inicialmente en el barrio Antoni Santos y posteriormente hasta el estado del Zulia, Venezuela, país donde se radicaron por temor al riesgo eminente de que su esposo José Guillermo Soto era objetivo militar por pertenecer a la Unión Patriótica, por parte de los grupos paramilitares que operaban en el sector.

El predio peticionado se encuentra ubicado en la comuna 8 del Barrio la Coralina en la av. 3e N° 4an-59 Manzana T lote 24 Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-220747 con cedula Catastral N° 01-08-1136-0002-000, con escritura pública N° 2716 del 12 de octubre del 2000 de la Notaria 5 del Circulo de Cúcuta, el cual presenta las siguientes colindancia y coordenadas.

2.2 LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con lote 23 Marlen en una longitud de 14 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1 con av. 3e en una longitud de 6 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con Ana Blanca Maldonado en una longitud de 14 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea en dirección norte hasta llegar al punto 4 con lote 11 en una longitud de 6 metros y encierra.

2.3 COORDENADAS DEL PREDIO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (")	LONG (")
1	1364960,2888	1169257,5047	7°53'36,863 N	72°32'33.980w
2	1364966,2794	1169257,1217	7°53.37058" N	72°32'33.992"W
3	1364963,8173	1169260,8362	7°53'36.978"N	72°32'33.871"W
4	1364965,3274	1169243,0859	7°53'37.029" N	72°32'34,450"W
5	1364959,3403	1169243,4802	7°41'56.874"N	72°32'34.438" W

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE Y NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

SOLICITANTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	CALIDAD QUE OSTENTABA
María Cándida Rosa Rolon Rubio.	37.342.409	52	Propietaria

NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
José Guillermo Soto.	13.445.145	Cónyuge
Luz Amparo Soto Rolon.	27.601.554	Hija
José Edison Soto Rolon	88.265.344	Hijo
José Guillermo Soto Rolon.	13.270.956	Hijo

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
José Guillermo Soto Rolon.	13.270.956	Hijo
José Guillermo Soto.	13.445.145	Cónyuge

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

1. DECLARAR que la solicitante María Cándida Rosa Rolon Rubio, es titular de derecho fundamental a la Restitución de Tierras con relación al predio objeto de estudio; en los términos de los artículos 3, 74, 75 de la ley 1448 de 2011. **2. ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor de la solicitante respecto al predio ubicado en la comuna 8 del Barrio la coralina en la av. 3e N° 4an-59 Manzana T lote 24 . Municipio de Cúcuta, Norte de Santander de conformidad con los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de la ley 2011. **3. ORDENAR** a la oficina de instrumentos públicos de Circulo Registro de San José de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos y dar cumplimiento los literales: (C), del artículo 91 de la ley 1448, en el folio de matrícula 260-220747. **4. ORDENAR** a la oficina de instrumentos públicos la cancelación de todo antecedente registral sobre limitaciones de dominio Artículo d, del artículo 91 de la ley 1448. **5. Dar APLICACIÓN** al artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

4.2 COMPLEMENTARIAS: 1.ORDENAR al alcalde del municipio de Cúcuta dar aplicación al acuerdo 057 del 27 de diciembre del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causada en los años 2012 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio objeto de estudio, así como también ordenar la exoneración por el termino establecido en dicho acuerdo del pago de impuesto predial. **2. ORDENAR** al fondo de la unidad aliviar las deudas que por servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y energía eléctrica que la

señora María Cándida Rosa Rolon Rubio, adeude por estos conceptos.**3. INTEGRAR** al as victimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional de estado en materia de reparación integral en el marco de conflicto armado representado por la Unidad Especial de Reparación Integral a las victimas quienes garantizaran la protección en salud social con la Secretaria de Salud Departamental de Norte de Santander, educación a través del Sena.**4. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 123 y siguientes de la ley 1448 de 2011 para que la gerencia de vivienda del Banco Agrario realice todos los trámites necesarios para materialización de subsidio de vivienda de interés social rural a favor del grupo familiar.**5. ORDENAR** al departamento de prosperidad social la inclusión de la señora María Cándida Rosa Rolon Rubio y su grupo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer el emprendimiento tanto individuales como colectivos de la población urbana vulnerables víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

5. ACTUACIONES SURTIDAS

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

- a. Folio de matrícula inmobiliaria N° 260-220747.
- b. Resolución de aceptación de representación Judicial realizada por la víctima, señora María Cándida Rosa Rolon Rubio, ante la unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- c. Impresión simple de la imagen del sistema consulta de información catastral del instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, en relación al predio objeto de estudio.
- d. Constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente N° CN 00262 del 06 de octubre de 2016, en cumplimiento del literal b, del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- e. Resolución N° RN 00903 del 06 de octubre de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander, por medio del cual se designa como apoderado judicial del solicitante al profesional del derecho ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ.
- f. Formato RT-RG-FO-48 Identificación y caracterización de terceros de la señora Nelly Vera Cantor, elaborado por el áreas social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojada Territorial Norte de Santander y caracterización de terceros elaborado por el Área Social de la UAEGRTD.
- g. Declaración María Cándida Rosa Rolon Rubio.
- h. Informe Técnico de Georreferenciación del predio objeto de estudio.

- i. Resolución de Inscripción N° 0743 del 2016 donde se inscribe en el registro de tierras abandonada forzosamente a la solicitante en calidad de propietaria del predio objeto de estudio.

5.2. PARTE JUDICIAL

- a. El 22 de noviembre de 2016 se oficia al IGAC para que asigne un reconecedor técnico que identifique plenamente el predio.
- b. El 06 de diciembre de 2016 se allega informe por parte del IGAC expresando que se realizó inspección ocular realizado por el funcionario Carlos Montes Amado y revisado por el Ingeniero Jaime Mendoza Pérez determinándose que el predio objeto de estudio, se encuentra plenamente identificado.
- c. 17 de enero de 2017 se admite la solicitud de Restitución de Tierras por cumplir los requisitos señalados en artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordena inscribir la misma en el folio de matrícula N° 260-3891. Se ordenó la publicación en la web de la Rama Judicial, se vinculó al Banco Agrario de Colombia, se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Corponor, se ordenó la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el espectador, la opinión y en una radiodifusora de la localidad donde se encuentra el predio.
- d. Se hace los correspondientes edictos de emplazamientos y publicaciones de ley.
- e. El 30 de marzo de 2017 se allega por parte de la Unidad el Edicto Emplazatorio.
- f. Con proveído 10 de mayo del corriente año se abre a periodo probatorio decretándose las pruebas solicitadas por la unidad de restitución de tierras, se reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Adriana Colmenares Ortega, se requiere a las entidades vinculadas para que dé respuesta a los hechos de la demanda, se agrega a la actuación respuesta de Corponor, Ecopetrol, Sena para ser tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión definitiva.
- g. Con fecha 22 de junio esta judicatura se pronuncia respecto a la justificación dada por la abogada de los solicitantes quien señalo que el solicitante no pudo comparecer por estar incapacitado tal como obra constancia médica, por ende la togada se accede a la solicitud de la profesional del derecho de prescindir de los testimonios de las declaraciones citadas. Se requiere al IGAC para que allegue el avalúo comercial; se da publicidad a la caracterización allegada por la Unidad.
- h. Con proveído de fecha 17 de julio de 2017 se corre traslado a las partes para que presente alegatos de conclusión.
- i. Declaración María Cándida Rosa Rolon Rubio.

j. Informe Técnico de Georreferenciación.

5.3 ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.

5.3.1. APODERADA DE LA PARTE SOLICITANTE- UAEGRTD.

Dentro del término legal presento sus alegaciones, haciendo un análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos que originó el desplazamiento por parte de la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON y su grupo familiar, transcribe la norma aplicable al caso concreto, explica los requisitos la calidad jurídica de la propietaria frente al previo, también reseña la calidad de víctima, la temporalidad del tiempo; advierte que configuración de despojo por darse lo indicado en el artículo 77 numeral 2 de la ley 1448 de 2011 y los vicios del consentimiento y la causa ilícita que adolecen los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, explica el artículo 1502 del C.C., así mismo manifiesta que dentro del trámite judicial adelantado en este despacho no se hizo presente persona alguna como opositor. Además hace un análisis de los presupuestos señalados en la ley 1448 de 2011, en cuanto a la calidad jurídica del predio con los solicitantes, calidad de víctimas, los extractos de análisis del contexto de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, la configuración de abandono forzado de la tierra y la relación de temporabilidad aplicable al caso concreto, reseña algunos apartes de la corte suprema de justicia y termina peticionando al despacho proteger la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes por reunir los requisitos para ello.

5.3.2. POR PARTE DE LA PROCURADURIA 42 JUDICIAL I PARA RESTITUCION DE TIERRAS.

Expone en su escrito el trámite procesal realizado en este juzgado mencionado cada una de las etapas procesales, así también relaciona las pretensiones de la unidad a favor de la solicitante, hace un análisis de los señalado por este ente en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los hechos objeto de estudio, explica por qué se configura el abandono del predio y configuración del daño ocasionado a las víctimas. Menciona la norma constitucional respecto de las víctimas artículo 250 numerales 6,7, así como el artículo 93 sobre el bloque de constitucionalidad en donde se reconoce e incorporan la normatividad normas de carácter internacional o de derecho internacional humanitario, con carácter vinculante para el estado, señalando los reconocimientos de las comunidades internacionales respecto a los derechos a las víctimas, destaca además la Ley 1448 de 2011, narrando el derecho a la justicia, la reparación y el derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Menciona igualmente la sentencia constitucional T-821 del 2017, establece al derecho a la Restitución de Tierras; explica los principios de sentencia T-025 del 2004, sentencia constitucional C-715 de 13 de septiembre del 2012, M.P, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente fundamental y preferencial de

reparación integral a las víctimas, así también destaca los artículos referentes a los derechos de las víctimas en la ley de tierras. Termina su concepto manifestando, por darse las circunstancias probatoriamente se le debe dar el derecho al grupo familiar de la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON, con los beneficios en la ley 1448 del 2011, con el fin de obtener una reparación integral a favor de la víctima; en cuanto a la señora NELY VERA CANTOR consideró que no reúne los requisitos de segundo ocupante toda vez que en la actualidad ni siquiera habita el predio, sin embargo considera que la misma no tuvo nada que ver en los hechos victimizantes que obligaron a la solicitante abandonar el predio.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición dentro del término y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El caso a resolver en primera medida consiste en establecer si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado de la señora María Cándida Rosa Rolon, su esposo José Guillermo Soto y sus hijos, personas que conformaban su grupo familiar al momento de los hechos; y establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución o formalización del predio en estudio. Así como brindar por parte del estado todas las medidas necesarias de atención a las víctimas en este proceso y finalmente establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos para ceder a cada una de las pretensiones invocadas por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. Contexto de violencia en el municipio de Cúcuta en la comuna 8 del Barrio La Coralina en la av. 3e N° 4 an-59 Manzana T lote 24 Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-220747 con cedula Catastral N° 01-08-1136-0002-000 Arboledas. 3. Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, relación jurídica de la solicitante con el predio, titularidad del predio. Por ende procede a estudiarse el derecho a la restitución de tierras.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y

los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el Bloque de Constitucionalidad, refiriéndonos así:

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.”

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos

durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹².

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales¹³ y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos¹⁴, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.¹⁵

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

¹² El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

¹⁴ Preámbulo

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También

hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 LA LEY 1448 DEL 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

16

8. -CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA COMUNA 8 DE CUCUTA

La comuna 8 se encuentra ubicada al Sur-occidente de la ciudad de Cúcuta. Este sector ha crecido enormemente en las últimas décadas. Actualmente cuenta con una población aproximada de 78.460 habitantes residentes en estrato predominantemente 1 y 2 y en su mayoría con un uso residencial. Algunos sectores presentan déficits en calidad y cobertura de los servicios de educación, salud y servicios públicos. Presenta zonas de alto riesgo por erosión en los barrios Palmeras y sectores de los barrios Antonia Santos, Cúcuta 75, Los Almendros, El Desierto, Carlos Ramírez París y Doña Nidia.

Los asentamientos de esta comuna fueron originalmente tierras ejidales de propiedad municipal. Siendo el origen de la mayoría de los barrios ilegal por invasiones y encontrándose muchos de ellos aún en proceso de legalización. Esta área de la ciudad se pobló a partir de la construcción del Barrio Atalaya por el Instituto de Crédito Territorial en la década de 1960, en terrenos comprados al municipio de Cúcuta. La consolidación de este asentamiento dio origen a lo que hoy se denomina Ciudadela Atalaya.

El Progreso, Antonia Santos, Cerro Pico, Palmeras, Belisario, Atalaya I, II y III Etapa, Cúcuta 75, Los Almendros, Niña Cecí, Carlos Ramírez París, Doña Nidia, La Victoria, El Rodeo, Valles del Rodeo, La Coralina, El Minuto de Dios, Nuevo Horizonte, Los Olivos, El Desierto, 7 de Agosto, Juana Rangel.

CONTEXTO DE VIOLENCIA COMUNA 8 DE CÚCUTA 1980-2013

Los pobladores de la comuna 8 han sido testigos desde la década de los 80 de una feroz y cruel violencia, la población civil ha sido víctima de una guerra sin límites librada por diversos grupos armados ilegales que como se verá en próximos acápite, han pasado por sus calles, han infundado el miedo y el terror, se han infiltrado en la vida comunitaria, han exterminado a sus líderes, han exigido la colaboración de muchos que los han puesto en riesgo y han desplazado a otros tantos truncando el proyecto de vida de gran cantidad

¹⁶ Artículo 76 de la ley 1448 de 2011

de familias. Según el CODHES las cifras del desplazamiento en la ciudad de Cúcuta muestran que entre 1999 y 2005, 47.549 personas fueron desplazadas en la ciudad. (Gráfico 1).



Según el Instituto de Medicina legal entre el 2000 y el 2003 la comuna 8 puso una cuota de 464 muertos, siendo el año 2002 el más fuerte con 178 asesinatos.

PRESENCIA DE LAS GUERRILLAS DEL ELN, FARC, EPL en el año 1980

En las décadas del 80 y 90 los grupos insurgentes en el casco urbano de Cúcuta tenían control sobre varias de las comunas, de manera especial en las comunas 6, 7, 8 y 9 la influencia de los grupos insurgentes, de manera particular el ELN. En estas comunas el ELN tenían presencia en algunos de sus barrios, como también patrullaban en ciertas áreas marginales e incidían directamente en la vida social de los pobladores. La guerrilla tenía control social de ciertas áreas. Su presencia y movilidad se relacionaban con la consolidación de espacios de apoyo y de zonas de retaguardia para las acciones urbanas con el frente Carlos Velasco Villamizar, así como para el tránsito en función de acciones de combate, de sabotaje y de la realización de secuestros en coordinación con el accionar rural.

Tal y como quedó registrado en el libro La Frontera Caliente, que recoge una investigación de la Fundación Arco Iris sobre la dinámica del conflicto en la zona limítrofe entre Colombia y Venezuela, antes de que los paramilitares hicieran su arribo a Norte de Santander el ELN era "el amo y sector de Cúcuta y su área metropolitana". Las guerrillas no son los únicos actores armados ilegales que han tenido presencia y que han propiciado abandonos y despojos de predios en el departamento, de manera especial en la comuna 8 de Cúcuta, otro actor armado son los paramilitares del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC, responsables de generar una transformación mayor en la dinámica de la ciudadanía, por lo que nos ocuparemos de analizar la actuación de esta organización ilegal, en el siguiente acápite.

PERSECUCIÓN A DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS - EL CASO U.P.

En la historia de Colombia y en el contexto del conflicto armado, han surgido diversas dinámicas que muestran duras confrontaciones sociales y políticas que han traído consigo intolerancia, dolor y muerte. Estas dinámicas se han convertido en un escenario propicio en donde los derechos humanos han sido drásticamente vulnerados y en nombre de su defensa una gran cantidad de personas han sido estigmatizadas, perseguidas, desplazadas y asesinadas. Para el siguiente análisis contextual se tomará como referencia lo ocurrido al colectivo de la Unión Patriótica, atendiendo a las solicitudes de víctimas que sufrieron la persecución y el desplazamiento forzado en la comuna 8 de Cúcuta por ser activistas de este proyecto político, el siguiente análisis contextual describe y analiza el exterminio que sufrió este movimiento convirtiéndolo en un fenómeno que como sus propios miembros citan se convertiría en genocidio político en Colombia. La estigmatización alcanzó la forma del aislamiento social. En muchas partes del país a los militantes del grupo de oposición les era negado el crédito bancario, el cupo en los colegios para sus hijos y, en ocasiones, se les obligaba a dejar sus sitios de vivienda por temor a que ellos fueran blancos de atentados.

Los homicidios llevados a cabo en los municipios de Colombia perseguían no sólo erradicar la competencia electoral que representaba la militancia de izquierda, sino además saldar los conflictos sociales relacionados con los problemas laborales, de tenencia y acumulación de tierras, o de cobertura y costo de servicios públicos en el ámbito local. Como ya se mencionó entre las víctimas se han contado personas que junto a su filiación política estaban vinculadas a sindicatos, eran miembros de movimientos cívicos y organizaciones comunitarias, educadores o personas que, en su mayoría, tenían simplemente una relación de simpatía con la organización. Como puede verse, la interpretación de que el genocidio de la UP ha sido una "cuenta de cobro" a la guerrilla encubre la desarticulación y destrucción de procesos de oposición sociales. Caso significativo para Norte de Santander lo constituyó la muerte del ex alcalde de Tibú por el partido de la UP, Tirso Vélez, en 2003 se presentó a las elecciones para la gobernación de Norte de Santander, poco antes de su asesinato lideraba las encuestas con 24 % de preferencias. El 4 de junio de 2003 dos hombres abordaron a Tirso Vélez, su esposa y un amigo en pleno centro de Cúcuta. Un sicario disparó varias ráfagas sobre el grupo. Asesinó a Vélez con seis balazos e hirió a su esposa y a su acompañante. En sus versiones libres 'El Iguano' confesó ser el autor intelectual del crimen.¹⁷

Aunque la opinión pública conoció de la incursión masiva de los paramilitares en 1999, se registró la presencia de integrantes de esta organización en años anteriores, tal como lo refiere el Diario La Opinión de

¹⁷ Informe defensor del pueblo, 1992. La Ley de Justicia y paz. Grupos paramilitares avanzan INDEPAZ

Cúcuta al publicar apartes del Informe presentado por el entonces Secretario General de Amnistía Internacional en 1995: "Decenas de personas murieron como consecuencia de una oleada de actividad paramilitar en varias zonas del país, entre ellas los departamentos de Cesar, Santander del Norte y Meta. Estas acciones de violencia dieron lugar a la instalación de la base y puestos de mando a pocos kilómetros del corregimiento La Gabarra, desde donde se coordinó toda la operación logística del conocido Bloque Catatumbo".¹⁸

El Bloque Catatumbo convocado por Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso, integró cerca de doscientos ochenta (280) hombres de otros Bloques como el Norte y Córdoba, para más adelante en el departamento del Cesar integrarse hombres del Bloque Sur de Bolívar enviados por Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Durante la diligencia de versión libre de Salvatore Mancuso, quedó establecido que él comandó el Bloque Catatumbo desde Montería haciendo presencia ocasional en la zona y que en el Catatumbo los paramilitares estaban liderados por Armando Pérez Betancourt alias "Camilo" un capitán retirado del Ejército Nacional, quien lideró la incursión al departamento Norte Santandereano vistiendo prendas militares y como segundo al mando de alias "Camilo" se encontraba alias "Elkin". Los Paramilitares del Frente Fronteras se tomaron todas las poblaciones de los municipios de la zona metropolitana Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, Cúcuta y Puerto Santander. Como ya se mencionó El *modus operandi* consistía en asesinatos selectivos y de configuración múltiple en el que se emplearon las formas más violentas y sanguinarias de la historia de Colombia, aumentando significativamente los homicidios, masacres y desapariciones forzadas. Éste panorama de Violencia producto de incursión de los paramilitares en el Área Metropolitana de Cúcuta, indiscriminado y autoritario, generó grandes transformaciones en el territorio, uno de ellos el desplazamiento de cientos de habitantes de estas poblaciones que dejan sus predios huyendo de la arremetida de esta organización armada ilegal.

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

¹⁸ Grupo de memoria histórica 2010. Ejecutivo de proceso paz con las autodefensas. Alto comisionado para la paz

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv. El aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por la petente María Cándida Rosa Rolon Rubio, a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio: ubicado en la comuna 8 del barrio la coralina en la av. 3e N° 4an-59 Manzana T lote 24 Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-220747 con cedula Catastral N° 01-08-1136-0002-000; predio que fue abandonado por la solicitante y su grupo familiar el 6 de enero año 2002, por temor, desesperación, inseguridad, sosobra que genero los constantes asesinatos selectivos presentados en el sector contra la población civil, miedo porque su cónyuge hace parte del grupo político de la Unión Patriótica quien podría ser objetivo de atentado contra su integridad física o la de algún miembro de su familia, tomando la decisión de migrar del sector, inicialmente hacia el Barrio Antonia Santos donde una familiar y luego hacia el vecino país de Venezuela. Dejando el predio abandonado y del cual ostentaba la calidad de propietaria tal y como obra constancia en la Escritura Pública N° 2716 del 12 de octubre del 2000 de la Notaria 5 del Circulo de Cúcuta.

Se evidencia, a través de pruebas documentales que la peticionaria fue beneficiaria del subsidio de solución de vivienda de interés social denominado Programa Asociativo La Carolina II, presentado al Instituto Nacional de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) por el instituto urbano de Cúcuta (IDUC), adquirió el predio distinguido av. 3e n° 4an-59 Manzana T lote 24, ubicado en el barrio La Coralina II del Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander por compra al Municipio de Cúcuta mediante Escritura 2716 del 12 de octubre del 2.000, corrida en la Notaria 5 instrumento público inscrito el 26 de octubre del mismo año en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-220747. Con la adquisición del predio por parte de la señora ROLON RUBIO lo habitación con destinación a vivienda familiar. Así las cosas se evidencia que la señora María Cándida Rosa Rolon Rubio está legitimada para hacer esta reclamación en los términos invocados por la Ley 1448 del 2011.

10. SITUACIÓN QUE ORIGINA EL ABANDONO DEL PREDIO.

Del contexto de violencia narrado en renglones precedentes se evidenció, de los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurrió por los diferentes ilícitos causados por los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil en este municipio de San José de Cúcuta; más exactamente en la comuna 8 donde se encuentran los barrios: Belisario, Nuevo Horizonte, el Rodeo, La Coralina I, Coralina II. Para el año 1999, integrantes paramilitares, ejecutan vecinos del sector señalándolos como integrantes del ELN, se generó violencia, aparecían muertos, situación ésta de amenazas que desencadenó temor en los habitantes de ese sector, con la aparición de grafitis en la cual señalaban directamente a personas que ejercían labores en esta ciudad y municipios aledaños, la personas que hacían parte del grupo político Unión Patriótica eran perseguidos por los diferentes grupos al margen de la Ley que se disputaban la zona; generando éstas situaciones miedo, inseguridad y zozobra entre los habitantes del sector, originándose desplazamientos de varias familias, entre éstas la conformada por la solicitante María Cándida Rosa, su cónyuge José Guillermo Soto y sus hijos Luz Amparo Soto Rolon, José Edison Soto Rolon y José Guillermo Soto Rolon, llevándola abandonar el predio para el año 2002, posteriormente el predio fue ocupado por una señora NELLY, dialogando con ésta acordando la venta del predio por un valor de cuatros millones de pesos (\$400.000), recibiendo únicamente la suma de seiscientos (\$600.000) dinero cancelado en cuotas mensuales a su sobrina Niní Johana Rolon Camargo, sin realizar documento alguno.

Corroborándose en la actuación la calidad de víctima de la reclamante con el reconocimiento que hace la Unidad de Atención y reparación Integral a las víctimas con Resolución No. 2017-11533 a la señora María Cándida Rosa como víctimas del desplazamiento forzado individual, teniendo en cuenta la declaración rendida en la Personería Municipal de Tibú, el día 5 de agosto del 2015, hechos del desplazamiento sucedidos el día 6 de enero del 2002 como consecuencia de violaciones de los Derechos Humanos por grupos al margen de la Ley; así se desprende de la consulta VIVANTO. También se encuentran los testimonios tanto de la solicitante, sus sobrinas Niní Johana Rolon Camargo y Luz Dary Rolon Camargo, quienes coinciden en sus aseveraciones sobre la situación de violencia vivía en el sector donde se encuentra el predio objeto de reclamación. Además, queda demostrado la época ocurrencia del desplazamiento año 2002, ubicándose en el tiempo estipulado de la Ley.

11. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO A RESTITUIR.

11.1 SITUACIÓN FÍSICA.

El predio objeto de Restitución ubicado en la comuna 8 del Barrio la Coralina en la av. 3e N° 4a-59 Manzana T lote 24 Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-220747 con cedula Catastral N° 01-08-1136-0002-000 el cual fue plenamente identificado como obra constancia el informe técnico catastral rendido por expertos de la Unidad de Restitución de Tierras identificándose sus áreas, linderos, coordenadas gráficas, coordenadas planas teniéndose en cuenta el informe técnico predial obrante en el IGAC con su reconocimiento sobre imágenes así como también constancia de plena identificación por parte del reconocedor técnico que hace parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo, de los informes catastrales se puede evidenciar que el predio objeto de estudio no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación; no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley colombiana; no tiene afectaciones que impidan su adjudicación; no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo. Que una vez realizada sobre posición de información cartográfica de la agencia nacional de Hidrocarburos- ANH, esquema de ordenamiento territorial-EOT municipio de Cúcuta.

Según constancia emitida por el área de Planeación de la Alcaldía de Cúcuta, certifica que revisado el plano 06 de la cartografía urbano denominado riesgos geológicos, el cual forma parte integral del POT de la ciudad de Cúcuta, el predio objeto de estudio se encuentra en ZONA DE NO RIESGO.

Se realizó inspección judicial al predio de marras con los expertos técnicos catastrales tanto de la UAEGRTD como del IGAC, quienes conceptuaron que la identificación actual del predio coinciden con la identificación georreferencial aportada en la etapa administrativa, así como también, la referida en el avalúo catastral.

11.2. SITUACION JURIDICA.

Respecto a la titularidad del predio objeto de estudio, presenta la siguiente tradición, el cual proviene de dominio privado mediante la venta que ejerce un particular al municipio de Cúcuta, luego este municipio a Juan Atalaya, dando inicio al folio de matrícula No. 260-142267. Posterior el Instituto de Desarrollo Urbano lleva cabo la división material al municipio dando inicio al folio No. 260-183968; Luego se da la venta con escritura 2089 apareciendo el folio No. 260-183970, posteriormente el municipio vende con escritura N° 2016 de fecha 12 de octubre de 2000 a un particular, dando inicio al folio de estudio No. 260-220747. Es decir vendiéndole el municipio a la solicitante señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO.

2. Constituyendo patrimonio de familia a nombre de la titular del derecho y de los hijos que tuviere o llegara a tener. Estableciéndose que la señora ROLON RUBIO, es la actual propietaria del predio objeto de

restitución. Tal como obra constancia en la escritura pública No. 2716 de fecha 12 de octubre del 2000, corrida en la Notaria Quinta de esta ciudad. Quedando demostrado así que el predio en litigio se encuentra identificado en la actuación tanto física como jurídicamente.

Del material probatorio analizado en el caso de estudio, se colige que están reunidos los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones invocadas en la demanda de Restitución de Tierras en razón a que de lo analizado son suficientes elementos materiales probatorios para llevar a la certeza a esta operadora judicial de que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado vivido en este Municipio de San José de Cúcuta, exactamente en la Comuna 8 donde se encuentra el predio peticionado ocasionado por grupos al margen de la ley, quienes causaron daños tanto materiales y psicológicos en la población civil del sector con sus diferentes actuaciones ilícitas, produciendo pánico en los habitantes de urbanización Coralina, generando el abandono de sus predios para proteger sus vidas; en el caso de la solicitante dejando su vivienda por más de diez años, situación que impidió el contacto directo con la misma, llegando al punto de ofrecer venderla en un precio muy bajo, sin finiquitarse tal negociación en razón a que todo fue de palabra con la compradora Nelly Vera Cantor.

Dentro del legajo está demostrado el requisito de procedibilidad, esto es se cumplió con la inscripción en el registro de Tierras Abandonas Forzosamente con la resolución N° 00743 del 28 de agosto de 2016.

12. BUENA FE EXCENTA DE CULPA

A este punto debe referirse esta instancia, en razón a que la señora Nelly Vera Cantor, habitó el predio a partir del año 2005, el cual se encontraba desocupado en el afán de dar techo a sus menores hijos con el conocimiento que este era uno de los predios que habían abandonado residentes del barrio la Coralina II, a causa de la situación generalizada de violencia y del accionar de los grupos armados al margen de la Ley contra los residentes de ese sector; tiempo después la mencionada se contacta con la solicitante por intermedio de una sobrina quienes acuden a las instalaciones donde labora Nelly Vera Cantor acordando verbalmente con la dueña del predio pactándose la suma de 4 millones de pesos, los cuales serían cancelados por la compradora Vera Cantor en cuotas mensuales de 100 mil pesos; de los cuales se informó que la compradora solo canceló aproximadamente la suma de 800 mil a un millón de pesos, en razón a que la sobrina Niní Johana Rolon Camargo, quien era la encargada de recolectar la cuota pactada, se acercó a la vivienda encontrando que la compradora ya no habitaba el inmueble, razón por la cual no continuo ejerciendo su labor.

Oídas en declaración en este despacho judicial la solicitante María Cándida Rosa Rolon, sus sobrinas Niní Johana Rolon Camargo y Luz Dary Rolon Camargo, son claras en manifestar sobre la negociación verbal que hicieran tanto la solicitante como la señora Vera Cantor, exponiendo claramente que la ocupante del predio mencionado en ningún momento ejerció violencia alguna sobre su tía para que vendiera el inmueble, además desconoce que la mencionada pertenezca a algún grupo al margen de la Ley, más bien por el contrario la describen como una persona de bien, también las

mencionadas aluden que en realidad dejaron de ir al predio a cobrar por miedo a la alteración del orden público que se vivía para esa época en esa zona.

Nelly Vera Cantor, relata la forma como llega al predio, el mismo estaba abandonado y por el afán de darle techo a sus hijos lo ocupa reconociendo que en esa época la situación de violencia era bastante caótica, indicó no desconocer que era un predio abandonado por una de las familias que habían sido desplazadas, infiere haber vivido en el mismo, por un tiempo superior a 10 años, realizándole unas mejores valoradas en dos millones de pesos, siendo consciente que en cualquier momento aparecía la dueña del predio a hacer su respectiva reclamación. Dando buena fe de la conducta moral, social y de las mejoras realizadas por la mencionada, el tiempo de vivencia en el predio la señora María Teresa López Botello y Marlene Franco a quienes se les recepcionó declaraciones en el momento de la evacuación de la inspección judicial. Son elementos materiales probatorios suficientes para llegar a la convicción que la señora Nelly Vera Cantor, en ningún momento se aprovechó del estado de vulnerabilidad padecido por la accionante y su grupo familiar, para privarlos del goce y disfrute de su vivienda, las circunstancias de tiempo modo y lugar sucedieron para el año 2002 y la señora Nelly ocupa la vivienda para el año 2005, tres años después de los hechos; luego así queda demostrada la buena fe exenta de culpa por parte de la VERA CANTOR, conforme los indica el artículo 98 de la Ley 1448 del 2011, sentencia C-820 de 2012y C-330 del 2016.

De otro lado, en la actuación la solicitante señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, ha manifestado su deseo de no retornar al predio por temor y pide sea reubicada, dando a entender en otro predio de similares características; pero esta instancia no puede acceder a ese pedimento en razón a que no obra en la actuación pruebas que acrediten que actualmente existe un riesgo para su vida e integridad de este grupo familiar, en consecuencia no se reconocerá otra medida diferente a la de restablecimiento de la situación en que se encontraba, esto es RETORNAR A LA SOLICITANTE CON SU GRUPO FAMILIAR AL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO, que le fuera otorgado por la Alcaldía de esta ciudad, el cual cuenta con afectación a vivienda familiar, para protección del mismo.

ORDENES IMPARTIDAS

Colorario de lo anterior, como medida preventiva se ordena al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad, con el fin que dentro de sus competencias realice el estudio que corresponda a fin de determinar si es necesario y procedente establecer medidas especiales de protección a los solicitantes restituidos.

De otro lado, y de conformidad a lo indicado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, como medida de compensación a la señora NELLY VERA CANTOR, se ordena al Fondo de la UAEGRTD, cancelar el valor invertido por parte de la mencionada en el predio, un valor de (\$ 3.000.000) tres millones de pesos, indexados a partir del año 2005 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, monto este que la mencionada señalara en su testimonio bajo la gravedad de juramento que invirtió en la heredad.

Reconocer la calidad de víctima de conflicto armado a la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia; JOSE GUILLERMO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.145 (cónyuge); y sus hijos JOSE EDISON SOTO ROLON, JOSEGUILLERMO SOTO ROLON, por ende se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realicen los reconocimiento especiales que haya lugar.

Amparar el derecho a la Restitución de Tierras a la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia; JOSE GUILLERMO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.145 (cónyuge); y sus hijos JOSE EDISON SOTO ROLON, JOSEGUILLERMO SOTO ROLON.

Ordenar la Restitución del predio ubicado en la comuna 8 del barrio la coralina en la av. 3e n° 4an-59 Manzana T lote 24 Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-220747 con cedula Catastral N° 01-08-1136-0002-000, a la solicitante MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia, conforme lo señala el artículo 71 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se da un término de 5 días para que procedan a hacer la entrega efectiva del inmueble toda vez que el mismo se encuentra desocupado.

Se ordena oficiar al comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera para la materialización de entrega del predio objeto de estudio.

Ordenar oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-220747 y cedula Catastral N° 01-08-1136-0002-000, para lo cual se enviara copia autentica de esta sentencia, por secretaria hágase lo respectivo.

Se Ordena a la oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que aparecen en el folio de matrícula N° 260-220747 en las anotaciones 4, 5, 6, 7, 8.

Inscribir en el folio mencionado la medida de protección señalada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la provisión de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia.

Enviar copia de esta sentencia al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC de Cúcuta, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el sistema teniendo en cuenta la cavidad y linderos.

Ordenar a la Alcaldía de Cúcuta (Norte de Santander), para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y articulo 139 del decreto 4800 de 2011 para que se exonere a la solicitante y su grupo familiar de los pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio objeto de restitución, de conformidad a lo indicado en el acuerdo 016 del 30

de agosto de 2016 para lo cual se envía copia de la sentencia para el cumplimiento inmediato de la misma.

Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), INCLUIR a la solicitante MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia; JOSE GUILLERMO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.145 (cónyuge); y sus hijos JOSE EDISON SOTO ROLON, JOSE GUILLERMO SOTO ROLON, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo, que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la Secretaria de Salud Departamental de Norte de Santander, incluyan a la solicitante y su núcleo familiar a los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo para garantizar las condiciones de salud y vida digna de este grupo familiar.

ORDENAR a la Gerencia de VIVIENDA del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio para mejora de vivienda en favor de la solicitante MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO y su grupo familiar, para lo cual la UAEGRTD, efectuará la priorización del hogar conforme al artículo 2. 15.2.3.1 del Decreto 1071 del 2015.

Envíese copia de esta Sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que procedan a dar cumplimiento al marco de sus funciones.

Desvincúlese a la Gobernación Norte de Santander, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Agencia Nacional de Hidrocarburos, ECOPETROL, Agencia Nacional de Minas y la Concesionaria SAN SIMON, Por no tener ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por la solicitante y su grupo familiar.

Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad, con el fin que dentro de sus competencias realice el estudio que corresponda a fin de determinar si es necesario y procedente establecer medidas especiales de protección a los solicitantes restituidos.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, cancelar el valor invertido por parte de la señora NELLY VERA CANTOR, un valor de (\$ 3.000.000) tres millones de pesos, indexados a partir del año 2005 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, monto este, que la mencionada señalara en su testimonio bajo la gravedad de juramento que invirtió en la heredad. De conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Reconocer la calidad de víctima de conflicto armado a la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia; JOSE GUILLERMO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.145 (cónyuge); y sus hijos JOSE EDISON SOTO ROLON, JOSEGUILLERMO SOTO ROLON, por ende se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realicen los reconocimientos especiales que haya lugar.

CUARTO: Amparar el derecho a la Restitución de Tierras a la señora MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia; JOSE GUILLERMO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.145 (cónyuge); y sus hijos JOSE EDISON SOTO ROLON, JOSEGUILLERMO SOTO ROLON.

QUINTO: Ordenar la Restitución del predio ubicado en la comuna 8 del barrio la coralina en la av. 3e N^o 4an-59 Manzana T lote 24 Identificado con matrícula inmobiliaria N^o 260-220747 con cedula Catastral N^o 01-08-1136-0002-000, a la solicitante MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia, conforme lo señala el artículo 71 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se da un término de 5 días para que procedan a hacer la entrega efectiva del inmueble toda vez que el mismo se encuentra desocupado.

SEXTO: Se ordena oficiar al comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera para la materialización de entrega del predio objeto de estudio.

SEPTIMO: Ordenar oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-220747 y cedula Catastral N^o 01-08-1136-0002-000, para lo cual se enviara copia autentica de esta sentencia, por secretaria hágase lo respectivo.

OCTAVO: Se Ordena a la oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a hacer las cancelaciones de las medidas cautelares que aparecen en el folio de matrícula N^o 260-220747 en las anotaciones 4, 5, 6, 7, 8.

NOVENO: Inscribir en el folio mencionado la medida de protección señalada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la provisión de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia.

DECIMO: Enviar copia de esta sentencia al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC de Cúcuta, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el sistema teniendo en cuenta la cavidad y linderos.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Alcaldía de Cúcuta (Norte de Santander), para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del decreto 4800 de 2011 para que se exonere a la solicitante y su grupo familiar de los pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio objeto de restitución, de conformidad a lo indicado en el

acuerdo 016 del 30 de agosto de 2016 para lo cual se envía copia de la sentencia para el cumplimiento inmediato de la misma.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), INCLUIR a la solicitante MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.409 de El Zulia; JOSE GUILLERMO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.145 (cónyuge); y sus hijos JOSE EDISON SOTO ROLON, JOSE GUILLERMO SOTO ROLON, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo, que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la Secretaria de Salud Departamental de Norte de Santander, incluyan a la solicitante y su núcleo familiar a los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo para garantizar las condiciones de salud y vida digna de este grupo familiar.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de VIVIENDA del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio para mejora de vivienda en favor de la solicitante MARIA CANDIDA ROSA ROLON RUBIO y su grupo familiar, para lo cual la UAEGRTD, efectuará la priorización del hogar conforme al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 del 2015.

DECIMO QUINTO: Envíese copia de esta Sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que procedan a dar cumplimiento al marco de sus funciones.

DECIMO SEXTO: Desvincúlese a la Gobernación de Norte de Santander, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Agencia Nacional de Hidrocarburos, ECOPEPETROL, Agencia Nacional de Minas y la Concesionaria SAN SIMON, Por no tener ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por la solicitante y su grupo familiar.

DECIMO SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

